

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, enero 15 del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2023-00083-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el documento aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

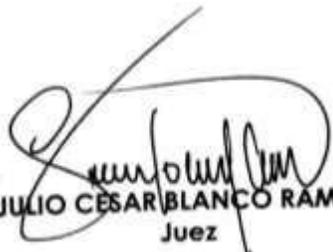
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Ordenar** al señor ELIECER MALDONADO REINA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a JAIME RICARDO QUINTERO SANTIAGO, a través de su apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5`000.000,00), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio No. LC-21114496088 de fecha 2 de agosto del 2021.
 - b) Por intereses de plazo a la tasa pactada del 2.5% mensual desde el 2 de agosto del 2021 hasta el 2 de agosto del 2022.
 - c) Por la suma correspondiente a intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 3 de agosto del 2022, hasta el día que se cancele el pago total de la obligación.
2. **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para contestar o proponer excepciones.

3. **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único, artículo 422 y ss del C. G. P.
4. **Reconocer** al Dr. CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, como endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante, conforme al endoso obrante en el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION. PROVEA. 15 de enero del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Pago por consignación. Rad: 54673-4089-001-2023-00084-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra CERAMICA ITALIA S.A, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P, por cuanto no se allegó constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.
- 2) No se indica el domicilio de la parte demandada, contrariando lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 82 del C.G.P.
- 3) No se aporta el correo electrónico de la parte demandada, ni se expresa que se desconoce el mismo, tal como lo prevé el artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10, y parágrafo 1º, del artículo 82 del C.G.P.
- 4) No se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en cuanto a remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no se aportó prueba de ello, pues en el presente caso no se presentan las causales de que trata la norma en comento, para exonerar de este requisito.
- 5) En el acápite de pruebas se enlistan como tal, proyecto de acuerdo # 009 del 24 de noviembre del 2022, , copia notificación cerámica Italia de fecha 22 de octubre del 2022, avalúo al predio identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-178929, notificación a cerámica Italia de la Resolución 123 del 12 de mayo del 2023, copia de la ejecutoria de la Resolución 123 del 12 de mayo del 2023; No obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente, conforme lo establece el numeral 3º, del artículo 84 del CGP.
- 6) No existe constancia de si se dio traslado de la oferta a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 1658 del C. Civil, pues no se allegó notificación en tal sentido.
- 7) No se allegó prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada (numeral 2º, artículo 84 C.G.P).

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda en conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se reconoce personería judicial a los apoderados designados, con la advertencia del inciso 2º, del artículo 75 del C.G.P, en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra CERAMICA ITALIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCIA, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION. PROVEA. 15 de enero del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Pago por consignación. Rad: 54673-4089-001-2023-00085-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra ISMELDA GOMEZ GELVEZ y URIEL JAIMES LIZCANO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P, por cuanto no se allegó constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.
- 2) No se indica el domicilio de la parte demandada, contrariando lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 82 del C.G.P.
- 3) No se aporta el correo electrónico de la parte demandada, ni se expresa que se desconoce el mismo, tal como lo prevé el artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10, y parágrafo 1º, del artículo 82 del C.G.P.
- 4) No se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en cuanto a remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no se aportó prueba de ello, pues en el presente caso no se presentan las causales de que trata la norma en comento, para exonerar de este requisito.
- 5) En el acápite de pruebas se enlistan como tal, proyecto de acuerdo # 009 del 24 de noviembre del 2022, copia notificación de los demandados de fecha 24 de octubre del 2022, avalúo al predio identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-365539. No obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente, conforme lo establece el numeral 3º, del artículo 84 del CGP.
- 6) Se allega constancia de ejecutoria de la Resolución No. 122 del 12 de mayo del 2023; sin embargo, la Resolución que se allega es la 153 del 1º, de junio del 2023.
- 7) No se aporte folio matrícula inmobiliaria 260-365539 del inmueble de propiedad de los demandados.

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda en conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se reconoce personería judicial a los apoderados designados, con la advertencia del inciso 2º, del artículo 75 del C.G.P, en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de PAGO POR CONSIGNACION, presentada a través de mandatario judicial, por el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, contra ISMELDA GOMEZ GELVEZ y URIEL JAIMES LIZCANO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCIA, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez